



Funza, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL –EFECTIVIDAD DE LA
GANATÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00036-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS
DEMANDADO: MARIA ALICIA RODRIGUEZ MORA
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE RETIRO

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que fue allegado memorial con solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”*.

Así las cosas, en el asunto bajo estudio se observa que el (la) Dr. (a) BETSABE TORRES PEREZ, mediante correo electrónico del 19 de septiembre de 2023, allegó memorial manifestando que retira la demanda objeto de este proceso. Como quiera que no se han notificado a las partes, y no se han practicado medidas cautelares, por ser procedente, el despacho accederá a dicha petición.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- 3. ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **03 de octubre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **18**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b9d206aeb828c9bed9edb3bd09518dca23688901c6ccefeb4500ac59839f19**

Documento generado en 02/10/2023 04:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00101-00
DEMANDANTE: SEMPLI S.A.S.
DEMANDADO: OBSIDIAN S.A.S., EDWIN ANDRES JIMENEZ NIÑO
y ANA CATALINA BERNAL BARRERO
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por la parte demandante SEMPLI S.A.S., en contra del auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago, en virtud a que el documento aportado como base de ejecución, no cumplía las formalidades exigidas por el artículo 422 del C.G.P.

I. AUTO IMPUGNADO

Mediante auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso negar la solicitud de librar mandamiento de pago a favor de la sociedad SEMPLI S.A.S., y en contra de OBSIDIAN S.A.S., EDWIN ANDRES JIMENEZ NIÑO y ANA CATALINA BERNAL BARRERO, por sumas liquidas de dinero contenidas en el pagaré desmaterializado No. 12219813, custodiado por la administradora de depósito centralizado de valores DECEVAL. Lo anterior, por cuanto el mismo no cumplía con los requisitos de ser un documento claro, expreso y exigible (artículo 422 del C.G.P.), pues dada la ausencia de la firma verificada, no era posible poder constatar su autenticidad, por lo tanto, no resultaba un documento claro, a la luz de lo normado.

II. IMPUGNACIÓN

El extremo pasivo, a través de su apoderado judicial, presentó escrito con recurso de reposición en contra del auto referido con anterioridad, dentro del que expuso las razones que compendian su inconformidad frente a dicha providencia.

Al respecto manifestó, en síntesis, que una vez analizados los argumentos puestos de presente por el Juez, no eran de recibo dichas apreciaciones toda vez que fue omitida la validación correcta que debe hacerse del certificado allegado como título ejecutivo, pues de acuerdo al *“manual de usuario sistema pagarés cliente deceval –contenido pagaré capítulo III protocolo firma documentos electrónicos”*, se puede observar, siguiendo los pasos indicados en dicho manual, que el mencionado documento cumple con la totalidad de los requisitos para que sea considerado un título valor.



Arguye, en tratándose de los títulos valores desmaterializados, y conforme a la normas que suscitan la materia, que *“los certificados emanados por los Depósitos Centralizados de Valores (en nuestro caso Deceval) prestan por sí mismo mérito ejecutivo, lo cual presume su carácter de título ejecutivo al contener obligaciones claras, expresas y exigibles. Bajo tal lineamiento, se entiende que el certificado No° 16005826 que fue aportado con la demanda y que corresponde precisamente a la Certificación emitida por Deceval. (...)”*.

En relación a la firma electrónica, aduce el recurrente que, *“...resulta importante anotar que los títulos desmaterializados contienen una firma electrónica válida bajo un procedimiento riguroso de implementación tecnológica que permite presumir su autenticidad, razón por la cual está cubierto de un margen de legalidad que favorece el entendimiento de su viabilidad ejecutiva. En específico, el pagaré objeto de ejecución fue suscrito por parte de los ejecutados y en aplicación de los lineamientos previstos para la firma electrónica contenido en el decreto 2364 de 2012”*. Así entonces, precisa que al tratarse de un documento de dimensiones electrónicas, *“resulta importante anotar que los títulos desmaterializados contienen una firma electrónica válida bajo un procedimiento riguroso de implementación tecnológica que permite presumir su autenticidad, razón por la cual está cubierto de un margen de legalidad que favorece el entendimiento de su viabilidad ejecutiva. En específico, el pagaré objeto de ejecución fue suscrito por parte de los ejecutados y en aplicación de los lineamientos previstos para la firma electrónica contenido en el decreto 2364 de 2012”*.

Concluye al aducir, que el documento discutido, en todo su ordenamiento representada un certificado que cumple con el lleno de las exigencias formales, y que legalmente instituyen al respecto, por lo que es factible solicitar sea revisado nuevamente, junto con la providencia cuestionada, para en su lugar proceder a dictar orden de pago, o bien sea, librar el respectivo mandamiento.

III. TRASLADO

Del escrito de solicitud de reparos, fue corrido el respectivo traslado, de conformidad a lo estatuido por el artículo 319 del C.G.P., sin que hubiera pronunciamientos al respecto.

IV. CONSIDERACIONES

Existe legitimación en la parte activa para recurrir el auto de que se trata, quien actúa en el proceso a través de apoderado judicial; así mismo, se cumple el presupuesto legal de la procedencia y la oportunidad para la presentación del recurso, en virtud a lo contenido en el artículo 318 del C.G.P.



En tratándose del asunto a debatir, la Dra. CATALINA ARCILA CAÑAS, en su calidad de mandataria de la demandante SEMPLI S.A.S., interpone recurso de reposición en contra del auto que se negó a librar mandamiento ejecutivo, argumentando que el título valor objeto de la acción, cumple con la totalidad de los pedidos formales que debe contener un título valor, conforme lo exige el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por las normas especiales que entraron a regular los pagarés desmaterializados, o así también dicho, documentos electrónicos.

Previo a resolver lo que concierne, este despacho advierte que resolverá desfavorablemente lo solicitado en el recurso adiado, por cuanto no conjugan acertadamente los argumentos expuestos, con lo contenido en la provincia cuestionada.

Establece el artículo 422 del C.G.P., respecto de los títulos ejecutivos, que estos pueden ser demandados solo cuando pueden determinarse que son expresas, claras y exigibles, provenientes del deudor o de su causante, y que se determine que constituyan plena prueba sobre el. Así entonces, podemos decir que los títulos ejecutivos son documentos idóneos que sirven de base para legitimar el derecho que en ellos se incorpora, de ahí su exigencia, pues una vez observado el lleno de los requisitos exigidos para que el oficio allegado con la demanda preste mérito ejecutivo, procederá el Juez a dictar lo correspondiente a librar la respectiva orden de pago; caso contrario, será negado de plano y con fundamento en lo que no se encuentre satisfecho.

Generalmente los títulos valores son originados en documentos palpables, y así mismo se encuentran diligenciados, con firmas de manera manuscrita lo que no requiere de un estudio aún más exhausto al respecto; no obstante, con la práctica del comercio electrónico, hoy también denominado “e-commerce”, se han venido implementando métodos y procedimientos más ágiles y seguros para la conservación de documentos así definidos. En Colombia se han venido implementando, y claramente haciendo más riguroso, la incorporación de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. La Superintendencia Financiera ha definido la desmaterialización de un valor como *“el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de ‘documentos informáticos’ , en otras palabras, “la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos”¹.*

Para dar paso a este auge que se vino presentando, se ha propiciado por regular su

¹ Cfr. Concepto 9409189-2 de 2 de agosto de 1994 de la Superintendencia de Valores y en el boletín 004 de marzo 3 de 1997 la Superintendencia Financiera de <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/38859>.
Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Funza-Cundinamarca Colombia



circulación, con la expedición de la ley 27 de 1990 y la ley 964 de 2005. Ésto en tanto que, de acuerdo con el artículo 16 de la ley 27 de 1990, el legítimo tenedor de un título valor físico puede depositarlo y endosarlo en administración a un depósito centralizado de valores para que éste lo custodie y administre a través de un registro contable denominado “anotación en cuenta”. Una vez el título valor físico es entregado al depósito, éste queda inmovilizado en bóvedas de alta seguridad de la entidad y su información es registrada electrónicamente con el fin de que, a partir de ese momento, su circulación se realice por medio de asientos contables.

Entre tanto, se tiene que estas entidades, las encargadas de custodiar y almacenar los datos contenidos en un pagaré desmaterializado bajo un esquema de depósito computarizado de alta seguridad, son sociedades autónomas autorizadas por la Superintendencia Financiera para ejercer dichas actividades, bajo el control de unos manuales estandarizados que permitan confiabilidad en la administración de tales pliegos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del ya mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Ésto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la no alteración de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

Así entonces, en conclusión tenemos que los títulos valores desmaterializados, custodiados por una central de depósitos, son documentos cuyo contenido no resultan palpables, o bien no es un título que pueda aparecer físicamente, por lo que el documento a considerarse para ser llevado al reclamo por la vía ejecutiva, es el certificado expedido por el DCV, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2



del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Ahora, de lo anterior expuesto, este estrado no cuestiona que el documento aportado sea el que haga las veces de título ejecutivo, pues en virtud a la reiterada jurisprudencia al respecto, se entiende que es el certificado que fue allegado al proceso, el que legitima el derecho en el incorporado. No obstante ello, si resulta factible contrastar el lleno de esos requisitos, con lo estatuido en el artículo 422 del C.G.P., por cuanto dicha normatividad instruye al Juez el complemento para el estudio del título valor aportado.

Al respecto de las formalidades requeridas para considerar que un documento hace las veces de título ejecutivo, bien reseña el artículo 422 del Estatuto Procesal General que, “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que venga del deudor o de su causante*”. (subrayado fuera del texto). Así entonces, que solo pueden considerarse títulos ejecutivos, aquellas obligaciones en la que conste una prerrogativa clara, expresa y que actualmente sea exigible, base sobre la cual procede su admisión para ser tenida en cuenta en su ejecución.

En cuanto a la expresividad de las obligaciones, se ha dicho que la misma no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Por su parte, que sea clara indica que la obligación no puede ser difícil de comprender, o que aparezca de manera confusa, o que su entendimiento conlleve una distorsión de su contenido, más entonces, y en palabras de la Corte, “*La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos...*”. Por lo que, no solamente dicha claridad se limita a la mera forma exterior, sino más allá, en el componente complejo que lo identifica, y que aborda varios elementos².

Por último, que sea exigible comporta la posición puesta del documento para ser cobrada, es decir, que se encuentre dispuesto para ser cumplida una vez vencido su plazo o satisfecha la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin

² ORTEGA TORRES, Jorge. *Jurisprudencia de la Corte Suprema y del Tribunal Superior de Bogotá sobre Procedimiento Civil*. 1946. Págs. 396 y ss.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.

En el caso bajo estudio, tal cual se advirtió en la providencia recusada, estos requisitos no se encuentran satisfechos, pues como se pudo evidenciar del documento allegado para su ejecución, brilla por su ausencia la firma verificada plasmada en el mencionado documento. En igual consideración, pudo observarse al momento de ser escaneado el Código QR ahí impreso, situación que impide a este Juzgador poder verificar la autenticidad del certificado de derechos patrimoniales.

Nótese, en apremio a las anteriores precisiones que, incluso de ser confiable el documento puesto para su cobro, de haberse realizado el exhaustivo proceso descrito en el *"MANUAL DE USUARIO SISTEMA PAGARÉS CLIENTES DECEVAL"*, por quien se encuentra autorizado para ello, el resultado arrojado es la expedición del documento con la correspondiente firma de verificado, tal cual consta en las imágenes a manera de descripción grafica que se encuentran en el referido manual. Por lo que no se comparte que el actor, aporte un documento con la ausencia de dicha impresión, si como se ha indicado, es responsabilidad de quien genera el certificado, el plasmar la verificación correspondiente, legitimando así el derecho incorporado en ese documento, que se reitera, hace las veces del título ejecutivo.

Se insiste, es un evento que no comporta el reproche adiado por quien le interesa, pues de haberse aportado el documento con la correspondiente firma de verificado, se habría analizado con mayor detenimiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para este tipo de oficios. Contrario a ello, esbozo cuestiones contempladas para la verificación del certificado expedido por la DCV, lo cual, en criterio de este Juzgado, allanan aún más la postura sostenida en el auto que negó el mandamiento ejecutivo.

En conclusión, no le asiste razón al recurrente en manifestar la existencia yerros procedimentales, a la luz de lo ampliamente expuesto. por lo tanto, no se accederá a lo solicitado, en el sentido de revocar la decisión contenida en la providencia aquí discutida. En consecuencia de ello se dispondrá confirmar lo resuelto en el Auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago incoado por la sociedad SEMPLI



S.A.S., en contra de OBSIDIAN S.A.S., EDWIN ANDRES JIMENEZ NIÑO y ANA CATALINA BERNAL BARRERO, dada la ausencia de los requisitos formales del documento allegado, denominado certificado de derechos patrimoniales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Por secretaría, una vez ejecutoriado este auto, efectúense las desanotaciones, y archívense las diligencias del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 03 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89fc55aca81ad710a9c895841e4b6f9c93b80cef2a38eda125da6fce30d166b**

Documento generado en 02/10/2023 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL –EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00149-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO VERGEL MARTÍNEZ y YAMILE
RAMÍREZ BERNAL
ASUNTO: AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Vista la constancia secretarial que anteceden, se observa que la parte actora allegó memorial con solicitud de corrección del auto mediante el cual se ordenó librar el mandamiento de pago, pues considera el libelista que *“el nombre de los demandados no corresponde a la realidad ya que si se verifica el escrito de demanda y poder es LUIS ALBERTO VERGEL MARTÍNEZ y YAMILE RAMÍREZ BERNAL y no como allí quedó indicado”*. Por las anteriores precisiones, pide sean corregido dicho error.

Al Respecto, el artículo 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*. *“.....” “Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso, le asiste razón al apoderado de la sociedad demandante, pues como fue indicado en el mandamiento de pago, las partes relacionadas en el resolutive de dicho proveído, no corresponden a los sujetos procesales que si se indican en el aparte introductorio del referido auto.

Así las cosas, y como quiera que este despacho haya fundado el memorial objeto de este pronunciamiento, se despachará favorablemente lo pedido, procediendo a dar claridad, y corregir el auto anterior.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. **CORREGIR** el auto mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago, fechado del Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en precedencia, el cual quedará así:



“Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de los señores LUIS ALBERTO VERGEL MARTÍNEZ y YAMILE RAMÍREZ BERNAL ...”

En lo demás, quedara incólume la providencia referida

NOTIFICAR a la parte ejecutada, de lo contenido en este proveído junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 03 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4fda46b9db2619401521b38af3a5b8aecd96113c033346e2f90fcd52f53b6d**

Documento generado en 02/10/2023 04:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00203-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA GARCÍA RODRÍGUEZ
ASUNTO: AUTO PONDE EN CONOCIMIENTO Y ATIENDE
REQUERIMIENTO

Visto el anterior informe secretarial, se observa que obra en el cuaderno de medidas cautelares, respuesta de los bancos a los oficios de embargo remitidos, los cuales se dispone poner en conocimiento de la parte interesada.

De otra parte, en relación a la solicitud realizada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A., se ordenará que por secretaría se remita oficio especificando que la cuenta de depósitos judiciales a la cual deberán realizarse las consignaciones a órdenes de este despacho, y con destino al presente proceso, es la N° 200012031001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad; así mismo, aclárese al BANCO DE BOGOTÁ S.A. que la entidad demandante es la sociedad BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por los bancos, visibles a documentos del "12" al "21" del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.
2. Oficiése al BANCO DE BOGOTÁ S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A., a fin de que realicen las retenciones ordenadas y ponga a disposición de este despacho judicial, con destino al proceso en referencia iniciado por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., los dineros correspondientes en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 200012031001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **03 de octubre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **18**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ac0685af26b10d7f7d1b0780e666eb669f612cc5926c3787350495ce953932**

Documento generado en 02/10/2023 04:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00203-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA GARCÍA RODRÍGUEZ
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de DIANA CAROLINA GARCÍA RODRÍGUEZ, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), se ordenó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero contenidas en la obligación con consecutivo No. 0028160:

“... ”

- 1.) *Por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$27.185.731), por concepto de capital insoluto.*
- 2.) *Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, a partir del día 16 de noviembre de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. (...)*

El auto que libró mandamiento de pago, fue notificado personalmente a través de correo electrónico el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme a las gestiones previstas en la Ley 2213 de 2022, por lo que el término de los dos (2) días que tenían los demandados para que empezaran a contabilizarse los cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.), transcurrieron el primero (1) y cuatro (4) del mes de septiembre del hogaño; así mismo, y considerando la suspensión de los términos judiciales dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12089, que comprendió los días entre el catorce (14) y veinte (20) del mismo mes y año, se tiene que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas. Por lo anterior, este Juzgado en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.¹, procederá a dictar orden de seguir adelante con la

¹ **ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.



ejecución.

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asimismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse en igual medida que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430² del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

² **ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

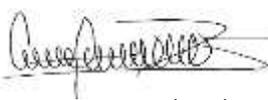
Funza-Cundinamarca Colombia



4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$615.571,93 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 03 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8ca24b1cabf3e09ee777e45070078affea32a695dcf45530ace2e09ebb0d7a**

Documento generado en 02/10/2023 04:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00300-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO GARCÍA JAIME
ASUNTO: AUTO RECONOCE PERSONERÍA

En atención al informe secretarial antecede, y de conformidad al requerimiento realizado al abogado WILMER HERNÁN CONTRERAS MENDOZA, donde se le está otorgando el mandato en debida forma por la parte demandante, en el referenciado asunto de conformidad al artículo 77 del C. G. del P., el Despacho, procederá a reconocerle personería adjetiva al profesional del derecho, según lo establece la Ley.

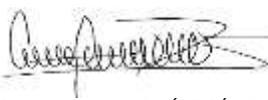
Con base en lo antes manifestado se:

RESUELVE

1. RECONOCERLE personería jurídica al abogado WILMER HERNÁN CONTRERAS MENDOZA, en los términos del poder conferido, de conformidad al artículo 77 Ibídem.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 03 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e993f05c29e3c478a0d6f073b08dc78768fae760231afae8b4f279e3bebd347**

Documento generado en 02/10/2023 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00316-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE SAN ANDRÉS
DEMANDADO: ELCY MARDELEN ORDÓÑEZ MENDEZ Y OTRO
ASUNTO: AUTO TIENE EN CUENTA CONTESTACIÓN DEMANDA

Vista la constancia secretarial que anteceden, se observa que el curador ad-litem de la demandada, ELCY MARDELEN ORDÓÑEZ MENDEZ, allegó contestación de la demanda dentro del término otorgado, por lo cual este Estrado dispone tenerla en cuenta.

Así las cosas, una vez se encuentre integrado el contradictorio, nuevamente ingresen las diligencias al despacho para proveer lo pertinente y continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 03 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e2da0fae057cd91946d7051cb5dd14b509f5727f01fdb9fb56956d1453a72e**

Documento generado en 02/10/2023 04:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00335-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: DIANA CAROLINA SANCHEZ QUIJANO
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de DIANA CAROLINA SANCHEZ QUIJANO, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se ordenó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“...Pagaré No. 457282813

- 1.) \$32.871.606 pesos m/cte, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 457282813, allegado como base de la ejecución.*
- 2.) Por los intereses moratorios respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.*
- 3.) \$7.128.394,03 pesos m/cte, por concepto de 18 cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de junio de 2019 a noviembre de 2020, contenidas en el pagaré No. 457282813.*
- 4.) Por los intereses moratorios respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.*

Pagaré No. 52664268-4429

- 5.) \$15.897.343 pesos m/cte, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 52664268-4429..*
- 6.) Por los intereses moratorios respecto del capital descrito en el numeral anterior, desde el 27 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora. (...).”*

Mediante acta de notificación del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), fue notificada de manera personal la curadora *Ad-Litem* Dra. ANGELA NATALIA ROJAS



CARO, quien fuera designada por Auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y quien a su vez no presentó oposición a la demanda en la oportunidad debida, así como tampoco propuso excepciones. Por lo anterior, tenemos que en efecto se encuentra vencido el término de traslado de diez (10) días sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostrara el pago de las obligaciones cobradas, este Juzgado, en atención a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.¹, procederá a dictar orden de seguir adelante con la ejecución.

Por consiguiente, y dado que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita, resulta procedente la ordenar de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado; asimismo, al encontrarse debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, pues no se advierten vicios que invaliden lo actuado, y al encontrarse en igual medida que del título ejecutivo aportado se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la luz de lo dispuesto en el artículo 430² del C.G.P.

¹ ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

² ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$1.076.920 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 03 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac08d6ec26018cfe8bd0ed1f2d8280e696e99b6661c8c83335ce2cd560fc6b81**

Documento generado en 02/10/2023 04:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Funza, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00356-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CORREA GONZÁLEZ
DEMANDADO: BERNARDO GARZÓN BALLESTEROS
ASUNTO: AUTO FIJA NUEVA FECHA

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a reprogramar la fecha de audiencia que inicialmente se había fijado para el pasado 14 de septiembre de esta anualidad; por lo que esta sede judicial convocará audiencia de que trata el artículo 392 y ss del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo expuesto, se:

RESUELVE:

1. **SEÑALAR** nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del ibídem, para el **15 de noviembre de 2023 , a las 10:00 a. m.** audiencia inicial, interrogatorio de parte, decreto de pruebas, e instrucción y juzgamiento, tal y como lo consagra los artículos antes referenciados.
2. La audiencia se realizará por medio de la plataforma *Teams* de la Rama Juicial, tal como lo autoriza la ley 2213 del 2022. Oportunamente se remitirá el enlace o *link* de conexión, del mismo modo se insta a las partes, para que si han cambiado la dirección electrónica se la hagan saber a esta judicatura con anterioridad, para poder desarrollar la audiencia sin inconvenientes.
3. Advertir a las partes y a sus apoderados que deben comparecer en la fecha indicada, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.
4. Tener por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento, dentro del presente asunto.
5. Abrir a pruebas y, en consecuencia, se decretan las siguientes:

I. Por la parte demandante

Documentales

- Los documentos aportados con el escrito de demanda y en traslado de las excepciones las cuales se les dará el valor probatorio según la ley.

Interrogatorios

- Se decreta el interrogatorio del demandado BERNARDO GARZÓN BALLESTEROS

Testimoniales

- Se decreta el testimonio de del señor RAFAEL ANTONIO ZAMBRANO CHAPARRO, con el objeto de acreditar la relación contractual de los extremos de la presente Litis.

II. Por la parte demandada

Documentales

- Los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, las cuales se les dará el valor probatorio según la ley.

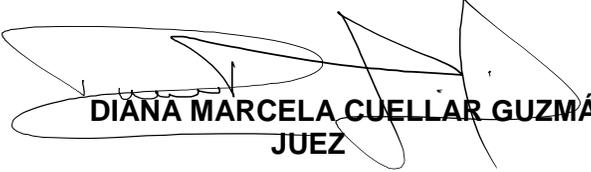
Interrogatorios

- Se decreta el interrogatorio del demandante LUIS ALFONSO CORREA GONZÁLEZ.



6. **REQUIÉRASE** a las partes, sus apoderados, y demás intervinientes en la audiencia, dispongan de los medios tecnológicos necesarios para su conexión en la fecha y hora programada.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 03 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1f2b5f07b611a2ec98e9e79a6ed243481a6e428161ce85c4f3c0573a893bac**

Documento generado en 02/10/2023 04:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00374-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL HOYO 2
P.H.
DEMANDADO: YOLANDA GUZMÁN y BERNARDO GARZÓN
BALLESTEROS
ASUNTO: AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

En atención al informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas, se le imparte APROBACIÓN conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ (2)

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 03 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p>  <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f47223202721c5ab74a81f3ab212cdaa240919c47d465d28aa9f0d62a6faeb**

Documento generado en 02/10/2023 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00374-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL HOYO 2 P.H.
DEMANDADO: YOLANDA GUZMÁN y BERNARDO GARZÓN BALLESTEROS
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Visto el informe secretarial antecede, se pone en conocimiento por el término de tres (03) días a las partes, la solicitud realizada por el apoderado del señor JUAN FRANCISCO MOLINA RODRÍGUEZ, quién solicita el levantamiento de la medida cautelar que se decretó en este asunto sobre el bien inmueble con FMI 50C-1354964.

Vencido dicho término ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ (2)

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 03 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p>  <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c879bc3cb07f1dc23394eacb5ecdce812ce94dc69f6a1d0400f15d604930f9**

Documento generado en 02/10/2023 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



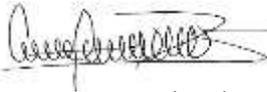
Funza, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00490-00
DEMANDANTE: AVELINO PEÑA ROJAS
DEMANDADO: JONATHAN ARTURO MARTINEZ SÁNCHEZ y otro
ASUNTO: AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que fue allegada respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, respecto al oficio de embargo No. 044 del 13 de enero de 2022, y dentro de la cual dispone devolver el referido oficio, sin registro de la medida decretada. Para todos los efectos, incorpórese al expediente la adiada respuesta, y póngase en conocimiento de la parte interesada, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 03 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e60288e853f4fb674667dc711d9bc3a6512f3a278dae8d4a0073c31a3b55b6b**

Documento generado en 02/10/2023 04:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00557-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO NIETO GALVIS
ASUNTO: AUTO REQUIERE

En atención a la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte actora, allegó memorial al correo electrónico del Juzgado en donde solicita se de atención a un oficio remitido el 10 de febrero del año 2023, relacionado con la solicitud de nueva medida cautelar; asimismo, se proceda a dictar orden de seguir adelante la ejecución, toda vez que, según indica, fue allegado al proceso constancias de notificación personal el día 02 de febrero de los corrientes.

Previo a decidir lo correspondiente, y como quiera que al plenario no obran los aludidos documentos, se dispone requerir al extremo interesado para que se sirva remitir constancia del envío de los anteriores memoriales, para efectos de ser consultados y constatados con la información remitida por el homologó Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Funza – Cundinamarca, de donde fuera trasladado dado el evento puesto en conocimiento en auto anterior.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 03 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1656fe2532ba257f17eaf0d6824f2e1286909a6ead48e7fa68622c3a6cac31ba**

Documento generado en 02/10/2023 04:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00564-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: OWEN EDUARDO OSORIO LOZANO
ASUNTO: AUTO NO ACCEDE Y REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda al interior de la presente diligencia en lo referente a la notificación realizada al extremo demandado.

Ahora observando los escritos radicado por correo electrónico al Despacho, la parte actora manifiesta que se continúe el trámite procesal en el referenciado asunto; y es que esta sede judicial evidencia que la notificación al ejecutado **OWEN EDUARDO OSORIO LOZANO** mediante el aviso según el artículo 292 del C. G. del P., y que fuera realizada el pasado 12 de julio de 2023; ésta no se deberá tener en cuenta, porque para la fecha que se realizó dicha notificación, el mencionado proceso se encontraba en esta sede judicial bajo el radicado **25286-40-03-002-2023-00564-00**, y no como se cita en el aviso de notificación.

Por otro lado, esta judicatura, advierte que la notificación que arrimaran al plenario por parte de la ejecutante; se hizo con el nombre del juzgado errado, es decir, que ahí se está citando el Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, cuando lo correcto es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Funza. Adicional a eso, envían dicha notificación mediante correo electrónico y no hay acuso de recibido, por parte del ejecutado tal y como lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Cabe resaltar que este Despacho Judicial fue creado mediante, a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, el cual dispuso que se crearan unos cargos permanentes en algunos Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria a nivel Nacional, y que en el literal e artículo 43, creó el Juzgado Segundo (02º) Civil Municipal en Funza, Distrito Judicial de Cundinamarca; a su vez conforme lo instruido en el Acuerdo No. CSJCUA23-39 del 9 de mayo de 2023, dentro del cual se definió la distribución de unos procesos entre los Juzgados Civiles Municipales de Funza, que también se puso de presente en el auto que avocó conocimiento el ya referenciado asunto.

Con base en lo anterior, y como quiera que, si no se hacen las respectivas advertencias, se le estaría violando el debido proceso al ejecutado, porque se le está citando un número que ya no le corresponde al proceso, y también se está diciendo que es otra sede judicial, distinta a la de donde hoy se está adelantando el proceso, por lo que para evitar futuras nulidades y



no crear confusiones al demandado, este despacho no tendrá en cuenta dicha notificación ordenará realizar nuevamente la misma.

Con base en lo antes manifestado se:

RESUELVE

1. No tener por notificado al ejecutado en el referenciado asunto, conforme a lo expuesto en precedencia.
2. Instar a la parte ejecutante para que realice nuevamente lo concerniente a la notificación del demandado, de conformidad a los artículos 291 y 292 del Código general del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 03 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p>  <p>CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b29af75ad21a7683737a75be414d2b7ee1194925c785991004591e05c227dd**

Documento generado en 02/10/2023 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00622-00
DEMANDANTE: MARLENY GARCÍA RADA
DEMANDADO: JORGE EDUARDO RIBON DAZA
ASUNTO: AUTO ORDENA HACER OFICIOS

Vista la constancia secretarial que antecede y lo manifestado por el apoderado actor, en lo referente a la elaboración de los oficios, y como quiera que los mimos no se han realizado en el referenciado asunto, a pesar de que ya fueron decretados mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023, por el juzgado 1º Civil Municipal de este distrito judicial, por lo que se:

1. **ORDENA** a la secretaría para que elabore los oficios ordenados mediante providencia de fecha de 10 de mayo de los corrientes.
2. En atención a lo dispuesto en el art. 125 del ibídem, hágase entrega a la parte demandante de los respectivos oficios de embargo, para que por su conducto los haga llegar a las respectivas entidades.
3. Secretaría, proceda en atención a lo dispuesto en el art. 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015 que expresamente señala “para estos efectos el Juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física o posterior” y de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 03 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fbe4d9f5c8256b252ae98caa3d38875edf720d85bc2932d1831832209d78ef**

Documento generado en 02/10/2023 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL –EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00634-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ALBORNOZ DÍAZ
ASUNTO: AUTO TIENE NOTIFICADO DEMANDADO Y
RESUELVE SOLICITUD

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora allego cotejo de notificación personal, conforme a las gestiones previstas por el artículo 8° de la ley 2213 de 2023. Una vez revisada la documental aportada, este despacho dispone tenerla en cuenta, toda vez que cumple con lo exigido por la referida norma; así entonces se tendrá por notificado al demandado del mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), a partir del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), fecha en la que comenzó a contabilizarse el término de cinco (5) días para pagar la obligación, y diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones, quien dentro del término otorgado no contestó la demanda, así como tampoco propuso excepciones.

Der otra parte, obra en el expediente solicitud de oficios de embargo por parte del apoderado de la entidad demandante, por lo que se ordena a secretaría estarse a lo dispuesto en el numeral 4° resolutive del Auto de fecha veinticinco (25) de agosto del hogano, esto es, poner a disposición del interesado, los oficios de embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula Nro. 50C-1881381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **03 de octubre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **18**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5809b9e12ec8914184b9acb602cafc97ebc2ae08a3f3beef66bc08eae6629904**

Documento generado en 02/10/2023 04:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL –EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00663-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ÓSCAR GÓMEZ DÍAZ
ASUNTO: AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Vista la constancia secretarial que anteceden, se observa que la parte actora allegó memorial con solicitud de corrección del auto mediante el cual se ordenó librar el mandamiento de pago, pues considera el libelista que *“en el resuelve del auto de apremio, en su numeral 1 ordena el pago de las acreencias demandadas a la sociedad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A, cuando el acreedor es el BANCO DAVIVIENDA S.A.”*. Por las anteriores precisiones, pide sean corregido dicho error.

Al Respecto, el artículo 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*. *“.....”* *“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso, le asiste razón al apoderado de la sociedad demandante, pues no resulta correcto lo indicado en el mandamiento de pago, dado que la parte demandante relacionada en el resolutive de dicho proveído, no corresponden a aquella que si se señala en el aparte introductorio del referido auto, siendo que quien ejecuta la acción es la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., y no la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Así las cosas, y como quiera que este despacho haya fundado el memorial objeto de este pronunciamiento, se despachará favorablemente lo pedido, procediendo a dar claridad, y corregir el auto anterior.

En consecuencia,

1. RESUELVE:

1. **CORREGIR** el auto mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago, fechado del Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en precedencia, el cual quedará así:

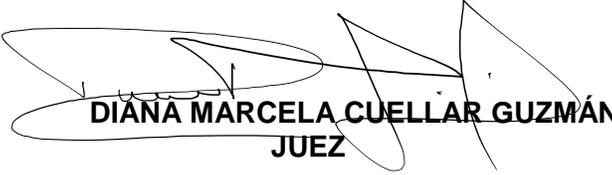


“Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A...”

En lo demás, quedara incólume la providencia referida

NOTIFICAR a la parte ejecutada, de lo contenido en este proveído junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 03 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed44c50d63a0df3ce25f1f6bc9eda107a0088ae0c3d31a50262cb52c135b516**

Documento generado en 02/10/2023 04:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: APREHENSIÓN –PAGO DIRECTO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00672-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC.
DEMANDADO: GLADIS MARÍA ESLAVA DE DUARTE
ASUNTO: AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso de “aprehensión”.

Al respecto, el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, establece: “*En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.*” (Subrayado del Despacho).

En efecto, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. OSCAR IVÁN MARÍN CANO, cuenta con facultad expresa para recibir y no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, concluyéndose de esta manera que la solicitud formulada es procedente, razón por la cual se decretará la terminación de la presente actuación, regulada por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015. Lo anterior, dado que se ha restituido el plazo, lo cual colma las exigencias prescritas por el artículo referido en el párrafo anterior.

Consecuencialmente, se ordenará la cancelación y levantamiento de la medida de aprehensión y entrega, decretada en el auto proferido el diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023); y que recae sobre el bien mueble, vehículo identificado con la PLACA HBM352; automotor sobre el cual se constituyó contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) en favor de la sociedad FINANZAUTO S.A. BIC, como acreedor garantizado; efecto para el cual se dispone librar comunicación a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que de inmediato proceda a realizar todas las gestiones que sean necesarias, para hacer efectiva, la entrega REAL Y MATERIAL del citado vehículo a la señora GLADIS MARÍA ESLAVA DE DUARTE, o a la persona en cuyo poder se encontraba el automotor cuando fue retenido por las autoridades de policía, en tal caso en que se hubiese hecho efectiva la orden de aprehensión, de lo cual deberá igualmente informar a este Despacho.

En todo caso, si las partes conocen el lugar o el establecimiento donde se encuentra a la fecha el automotor depositado, de lo cual, no existe constancia en el expediente, se solicita que informen a la mayor brevedad posible, el nombre o razón social del parqueadero,



dirección física y electrónica para librar la comunicación pertinente a fin de hacer efectiva la entrega aquí dispuesta.

De otra parte, y frente a la petición 3° del memorial de terminación, se indica al interesado que los oficios se pondrán a su disposición por secretaría, para efectos de que sean retirados y tramitados de conformidad.

En mérito de lo expuesto,

1. RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el PROCESO de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO, promovido por FINANZAUTO S.A. BIC, en contra de la señora GLADIS MARÍA ESLAVA DE DUARTE por PAGO DE LA OBLIGACIÓN, así como el levantamiento de la medida de aprehensión y entrega que recae sobre el vehículo con la placa HBM352, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR la CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, decretada en el auto proferido el diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023); la que recae sobre el bien mueble, vehículo identificado con la PLACA HBM352, de propiedad y tenencia de la señora MARÍA ESLAVA DE DUARTE.
3. LIBRAR comunicación a la SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, para que de inmediato, en caso en que se hubiese hecho efectiva la orden de aprehensión, proceda a realizar todas las gestiones que sean necesarias, para hacer efectiva, la entrega REAL Y MATERIAL del citado vehículo a la señora ALBA MARINA VARGAS PARRA, o a la persona en cuyo poder se encontraba el automotor cuando fue retenido por las autoridades de policía, de lo cual deberá igualmente informar a este Despacho.
4. REQUERIR a las partes, para que informen, de ser necesario a la mayor brevedad posible, el nombre o razón social del parqueadero, lugar o establecimiento, dirección física y electrónica, de lo cual, no existe constancia en el expediente, para librar la comunicación pertinente a fin de hacer efectiva la entrega aquí dispuesta.
5. Cumplido lo anterior, se dispondrá el archivo del expediente, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **03 de octubre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **18**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03d56336a002742def36e81a9dd8c0dad1b8920f8d44916e86c446edcb70d6**

Documento generado en 02/10/2023 04:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00675-00
DEMANDANTE: MARÍA ELSA DUARTE TORRES
DEMANDADO: GUSTAVO ALFREDO LUQUE BARRIGA
ASUNTO: AUTO CORRIGE PROVIDENCIA

Vista la constancia secretarial que anteceden, se observa que la parte pasiva allegó memorial con solicitud de corrección del auto mediante el cual se dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 372 de esa misma norma, pues considera el libelista que en el aparte resolutive de dicha providencia, se omitió decretar las pruebas pedidas por su extremo defendido; así mismo, pide no sea tenido en cuenta la petición de declaración de parte hecha por el apoderado de la actora, por cuanto, en su sentir, no resulta permitido por la ley dicha práctica, concluyendo de esta manera, al solicitar que sea negada dicha prueba.

Al Respecto, el artículo 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*. *“.....” “Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

En el presente caso, le asiste razón al apoderado de la demandada, pues se logró evidenciar que en efecto se imprimió de manera errónea, en el literal *B.*, numeral 4 del resolutive del auto de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la expresión “DEMANDANTE”, siendo lo correcto “DEMANDADO”, pues en dicho aparte correspondía relacionar las pruebas decretadas por este extremo procesal, y no el de aquel. Consta para ello, que las pruebas ahí consideradas por este Juez, corresponden a las del demandado, siendo esto si aterrizado a la realidad.

Así las cosas, y como quiera que este despacho haya fundada la solicitud de corrección, en cuanto al decreto de pruebas de la parte demandada, se despachará favorablemente lo pedido, procediendo a dar claridad, y corregir el auto anterior.

Ahora bien, respecto a la petición de negar la prueba decretada de declaración de parte de la señora MARÍA ELSA DUARTE TORRES, pedida por el apoderado de está, la misma será resuelta en el curso de la audiencia programada para el próximo 08 de noviembre del hog año.

En consecuencia,



1. RESUELVE:

1. **CORREGIR** el auto mediante el cual se dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 372 *ibídem.*, de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en precedencia, el cual quedará así:

“B. PARTE DEMANDANTE

- i. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda.*
- ii. Se decreta el interrogatorio de parte, a la señora MARÍA ELSA DUARTE TORRES, debiendo concurrir el día acá establecido, para absolver las preguntas que le serán formuladas por la demandada y, de ser el caso, por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda...”*

En lo demás, quedara incólume la providencia referida.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 03 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b9458ff50efdc0064885fc67a87fc3ef1842e7dfe84e0d1d2a69bdf5dbd04d**

Documento generado en 02/10/2023 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dos (02) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD.: 25286-40-03-002-2023-00700-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO: MARYENI LISETH CORAL VEGA
ASUNTO: AUTO CORRIGE

Vista la constancia secretaría que antecede, y lo solicitado por el apoderado actor, procede el despacho a resolver lo pertinente al interior de la presente demanda ejecutiva presentada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, en contra de **MARYENI LISETH CORAL VEGA.**

Mediante auto calendarado el ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) este Despacho profirió auto de seguir adelante la ejecución en la presente demanda ejecutiva, en el asunto antes referenciado, y por yerros mecanográficos se puso mal el nombre de la parte demandante en la parte introductora del auto objeto de corrección, es decir, se digitó el siguiente nombre "**BANCO DAVIVIENDA S.A. BIC**".

Una vez revisado las diligencias y como quiera que el apoderado actor solicita la corrección de la providencia, se observa que le asiste razón al togado, ya que lo correcto es **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, y no como inicialmente se había plasmado en dicha providencia; por lo que el Despacho de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir dicha providencia en el sentido de indicar el nombre de la demandante en este proceso.

Así las cosas, encuentra esta Judicatura y accede a lo pedido por el profesional del derecho actor, por lo que se dispondrá la respectiva corrección, de conformidad con lo entablado en el artículo 286 ibídem.

En consecuencia,

RESUELVE

1. **CORREGIR** el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas con anterioridad.
2. Como consecuencia se **CORRIGE** el auto de seguir adelante, de la fecha antes mencionada, en el sentido de indicar que "la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad BANCO FINANDINA S.A. BIC, por intermedio de apoderado judicial, en contra de MARYENI LISETH CORAL VEGA, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.", de conformidad al artículo 286 Eiusdem, y no como allí se plasmó.
3. Notifíquese este proveído tal y como la ley lo estipula.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **03 de octubre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **18**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d71ca11f970ea85da6350f1e022c28dfe8e02af9a5c1f090b8a560b52f9ea7**

Documento generado en 02/10/2023 04:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00801-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: WILLIAM GIOVANNY SUSATAMA OJEDA
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso “...en razón a que el(los) demandado(s) pagó(aron) la(s) obligación(es) cuyo pago se exige con el proceso de la referencia”.

Al respecto, el artículo 461 del C. G P., establece: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*” (Subrayado del Despacho).

En efecto en el presente caso, el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. OTONIEL GONZALEZ OROZCO, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuanto se ha satisfecho la obligación que dio origen a la acción ejecutiva que aquí se trata. Por lo anterior, y como quiera que se ha cumplido con el deber de pago por parte del demandado, la petición adiada colma las exigencias de la premisa normativa antes citada; también por cuanto el apoderado cuenta con la facultad expresa para recibir.

En ese orden, se decretará terminación del proceso por pago de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En consecuencia, se

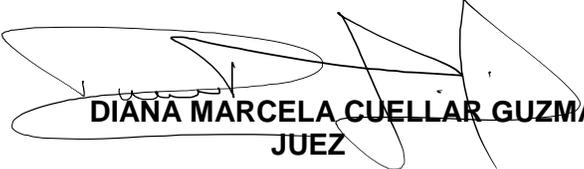
RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago de la obligación contenida en los pagarés allegados como base de la ejecución, conforme a las razones previamente expuestas.



2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, y de existir remanentes envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.
3. Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 03 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674cf5552f5bc3c4bb09e938d437e5c29df0ca57087d3dbbab74fd8bd7978795**

Documento generado en 02/10/2023 04:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
RAD: 25286-40-03-002-2023-00840-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADOS: ANDRÉS FELIPE DUCUARA PEÑUELA
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA DILIGENCIA

Vista las diligencias que anteceden, y en atención a lo solicitado del Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., el Despacho

RESUELVE:

- AUXÍLIESE** la solicitud realizada por el Juzgado 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en lo referente a la diligencia de secuestro del automotor de placas **MKZ-082**.
- SEÑALAR** fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien mueble, vehículo automotor de placas **MKZ-082**, que es denunciado de propiedad del ejecutado, para **el 25 de octubre de 2023, a partir de las 10:00am**. Por secretaría infórmesele al secuestro la presente fecha.
- DESIGNAR** como secuestro a la sociedad secuestradora Translugon Ltda. Entidad que aparece activa como secuestro en la Página del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele su designación.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 03 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc37ec79777f29be4b3674c6d927e5df60ab1ffd684c38b513a1374d563ce296**

Documento generado en 02/10/2023 04:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL –EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00876-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ RÍOS
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, Observa el despacho que el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la parte actora allegó memorial con escrito de subsanación, no obstante, se advierte que la misma fue aportada de manera extemporánea, por lo cual se dispondrá su rechazo conforme a lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real, por las razones expuestas con anterioridad.

Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca **03 de octubre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **18**


CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Diana Marcela Cuellar Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8324a893665b5c7ca2c90bb80b5b97de43cce1b4cb82ec2966d8486ecb6d3ad**

Documento generado en 02/10/2023 04:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00893-00
DEMANDANTE: AXECOL S.A.S.
DEMANDADO: INDUTRANSFORM S.A.S.
ASUNTO: AUTO REQUIERE

En atención a la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte actora, allegó memorial de subsanación a los reparos puestos de presente en proveído del ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso entrar a estudiar al respecto de la admisión de la demanda, de no ser porque se evidencia que en constancia secretarial del veinticinco (25) del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se puso de presente que algunos de los documentos remitido en la subsanación al correo del Juzgado, no pudieron ser descargados, por ende, no fue posible su incorporación al expediente.

Así las cosas, previo a resolver lo correspondiente, y en apremio a las garantías procesales, considerando que en virtud a la aplicación de las tecnologías de la información, y como quiera que en eventos a la implementación de ciertos mecanismos digitales pueden suscitarse inconvenientes al momento de remitir alguna documentación, lo cual flexibiliza las exigencias normativas frente a ciertos aspectos; se requiere al extremo actor para que, en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva remitir nuevamente los documentos echados de menos. Advirtiéndole además, que es su deber cerciorarse de que los mismos puedan ser descargados adecuadamente.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 03 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18
 CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c879ac5a1fe8d28999c655515fb190264a684b27f06f01acfd246eb03aca691f**

Documento generado en 02/10/2023 04:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00947-00
DEMANDANTE: A & S COMPUTADORES S.A.S
DEMANDADO: OFICOMCO S.A.S
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por A & S COMPUTADORES S.A.S. en contra de la empresa OFICOMCO S.A.S

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Adecúe el poder adosado, con el fin de individualizar el asunto objeto de litigio, en cumplimiento a lo instruido por el Artículo. 74 y 82 del C.G.P., esto es, relacione todas las facturas sobre las cuales se pretende se efectúe la ejecución.
2. Allegue, en medio magnético, el formato "XML" de la factura de venta electrónica (título -valor), en las cuales sea posible validar ante la DIAN:
 - El código único de factura electrónica -CUFE
 - El código QR
 - La firma digital
 - El proveedor tecnológico autorizado por la DIAN
 - El valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca y exclusiva la factura electrónica.

Lo anterior, en atención a las exigencias establecidas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, y demás normas concordantes Decretos 1074 de 2015, 1349 de 2016, 1154 de 2020, artículo 617 del Estatuto Tributario y Decreto 2242 de 2015



(Artículo 1.6.1.4.1.3.).

3. Aporte las constancias que acrediten que el comprador, o beneficiario del servicio, recibió las facturas objeto de la ejecución, de tal forma que se pueda establecer a cuál factura electrónica corresponde cada constancia de envío, conforme lo exige el artículo 773 y 774 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 03 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cf25a30cc930debaf64d783d992b95e9c5c8b119d20def1785e05bc8169647**

Documento generado en 02/10/2023 04:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00949-00
DEMANDANTE: SERVICREDIT S.A
DEMANDADO: YULY ANDREA GUTIERREZ RODRIGUEZ
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por SERVICREDIT S.A. en contra de la señora YULY ANDREA GUTIERREZ RODRIGUEZ.

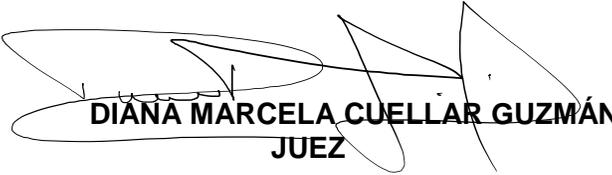
Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Sírvase allegar el documento expedido por la central de depósito DECEVAL, esto es, el “*Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales*”, el cual hace sus veces de título ejecutivo, de conformidad al artículo 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010, de tal forma que aparezca consignada la firma de verificación, esto con el fin de constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca **03 de octubre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO **18**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f71d65194223e7ede51472c1c0ec5724488569c518878f4781e79fe8b2757d1**

Documento generado en 02/10/2023 04:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL -DECLARATIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00951-00
DEMANDANTE: CREDIBANCA S.A.S
DEMANDADO: AGROPAISA S.A.S
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda verbal declarativa por responsabilidad solidaria promovida por CREDIBANCA S.A.S. en contra de AGROPAISA S.A.S.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue prueba que acredite que el correo del apoderado es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **03 de octubre de 2023**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **18**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b455bdfb4f27f5267729015c5edd93a1497a5e756f2b51953efd0f69834bd5c5**

Documento generado en 02/10/2023 04:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00953-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
DEMANDADO: YENNY PATRICIA REY LÓPEZ
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la sociedad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de la señora YENNY PATRICIA REY LÓPEZ.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"** y en contra de la señora **YENNY PATRICIA REY LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. M026300105187601585006652523

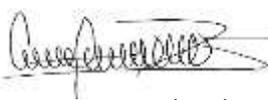
- a. Por la suma de **\$53.652.275** m/cte, por concepto del capital.
 - b. Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - c. Por la suma de **\$6.265.697**, por concepto de los intereses corrientes causados.
2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).
 3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO, para



que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 03 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6f30c97de194ee3a1b565db5d3cc697c84378a608984c276835936fa0eb8d9**

Documento generado en 02/10/2023 04:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: COMISORIO No. 0001/2023
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00954-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADOS: JOSE VICENTE HERNANDEZ RIVERA
ASUNTO: AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención al despacho comisorio No. DCOECM-0323KL-92, allegado por el JUZGADO PRIMERO (01°) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ. D.C., este Despacho advierte que la providencia mediante la cual se da remisión de la comisión dispuesta al parecer mediante auto de fecha octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022) y veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), contiene error que impide proceder a avocar la comisión objeto del presente trámite.

También se encuentra que, las providencias antes referidas, por las cuales se resolvió comisionar al interior del proceso ejecutivo radicado No. 11001400302620170141600, no fueron aportadas.

Así las cosas, y dado que en el Municipio de Funza no operan Juzgados con la denominación de Promiscuos Municipales, sino Civiles Municipales, para efectos de que sea saneado dicho error, se ordenará la devolución de la presente comisión para efectos de que el JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En consecuencia,

RESUELVE:

- NO AVOCAR** el conocimiento del presente despacho comisorio al JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., de conformidad a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 03 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807e43649e7247d1072edce20e72d44447db7ef3be74181125172a2521ce97bd**

Documento generado en 02/10/2023 04:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00956-00
DEMANDANTE: YENNY CAROLINA ACOSTA QUEVEDO
DEMANDADO: NICOLAS GUACHETA PELAYO
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda declarativa verbal de restitución de inmueble arrendado promovida por la señora YENNY CAROLINA ACOSTA QUEVEDO en contra de NICOLAS GUACHETA PELAYO.

Revisado el escrito genitor, se observa el mismo reúne los requisitos de ley señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se procederá con su admisión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL, interpuesta por **YENNY CAROLINA ACOSTA QUEVEDO**, en contra del señor **NICOLAS GUACHETA PELAYO** en calidad de arrendatario; en relación con el Inmueble ubicado en la CRA 20 # 9C 34 CASA No 34 Manzana 7 de la Urbanización Villa Diana del Municipio del Funza Cundinamarca, identificado conforme a los linderos y demás especificaciones descritos en la demanda; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.
- 2. DARLE** al presente proceso el trámite previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 *ibídem.*
- 3. NOTIFICAR** al demandado conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que disponen de veinte (20) días para presentar excepciones a la misma.
- 4. Reconocer** personería adjetiva al (la) Dr. (a) **FRESNEL ENRIQUE CAMELO RODRIGUEZ**, para que represente los intereses del demandante, en los términos del



poder adosado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 03 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa957fa1173abf73707d2560c83fe7bac9e6e8f2225c1f66486270f56aaef1f0**

Documento generado en 02/10/2023 05:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00957-00
DEMANDANTE: SURAMERICANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDIA PARQUE PH
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por SURAMERICANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL NORMANDIA PARQUE PH.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Allegue prueba que acredite que el correo del apoderado es el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
2. Allegue, en medio magnético, el formato "XML" de la factura de venta electrónica (título -valor), en las cuales sea posible validar ante la DIAN:
 - El código único de factura electrónica -CUFE
 - El código QR
 - La firma digital
 - El proveedor tecnológico autorizado por la DIAN
 - El valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca y exclusiva la factura electrónica.

Lo anterior, en atención a las exigencias establecidas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, y demás normas concordantes Decretos 1074 de 2015, 1349 de 2016, 1154 de 2020, artículo 617 del Estatuto Tributario y Decreto 2242 de 2015 (Artículo 1.6.1.4.1.3.).



3. Aporte las constancias que acrediten que el comprador, o beneficiario del servicio, recibió las facturas objeto de la ejecución, conforme lo exige el artículo 773 y 774 del Código de Comercio.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 03 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a612dd96036c2a4d2118ffd0001fad787275553fd3b949884a8c13cd4c0c92**

Documento generado en 02/10/2023 04:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00958-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: OBSIDIAN S.A.S Y OTROS
ASUNTO: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en contra de la señora OBSIDIAN S.A., ARNULFO HASTAMORIR MORALES, ANA CATALINA BERNAL BARRERO Y EDWIN ANDRES JIMENEZ NIÑO.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 *ibídem.*, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** y en contra de los señores **OBSIDIAN S.A., ARNULFO HASTAMORIR MORALES, ANA CATALINA BERNAL BARRERO Y EDWIN ANDRES JIMENEZ NIÑO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la subrogación del contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución:
 - a) Por la suma de **\$3.708.335** m/cte, por concepto de los cánones de arrendamiento causados y pendientes de pago.
 - b) Por la suma de **\$751.410** m/cte, por concepto de las cuotas de administración causadas y pendientes de pago.
 - c) Por los intereses de mora causados sobre los conceptos descritos en los literales a) y b) de este acápite resolutivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se hicieron exigibles cada una de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
 - d) Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que se sigan causando en el curso del presente proceso, y hasta que se satisfaga la obligación.

2. Notifíquese este proveído al demandado conforme a la ley, y señálese que cuenta con

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia



el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

3. Reconocer personería adjetiva al (la) Dr. (a) DALIS MARIA CANARETE CAMACHO, para que represente los intereses del ejecutante, en los términos del poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 03 de octubre de 2023 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 18</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59caa8fc4805e7588ea61c4c36705a643871d36cec3fe07e05e361889370854**

Documento generado en 02/10/2023 05:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>